

En la causa No 028-2009-AD-AM, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de febrero de 2009.- Las 11h30.-VISTOS.- Agréguese al expediente los documentos presentados por Silvia Cecilia López Subía. Revisado el expediente con la petición de la señora Silvia Cecilia López Subía, en calidad de Presidenta del "MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS", en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 09 de febrero de 2009 a las 10h00, por la cual se resuelve no calificar la lista de candidaturas presentadas por el MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, de fecha 09 de febrero de 2009, a las 10h00, notificada a los Partidos Políticos y Movimientos Independientes el 10 de febrero de 2009, a las 13h00, en la que se resuelve no calificar la lista presentada por el "MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS", por no cumplir con el 1% de firmas de adhesión. **TERCERO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **a)** Según el Formulario de inscripción de Candidaturas, el MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS, a través de su representante, Silvia Cecilia López Subía, solicita la inscripción de los candidatos para Concejales Urbanos del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, el mismo que se recibe en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 05 de febrero de 2009, a las 18h00, y se notifica a los sujetos políticos el día 06 de febrero de 2009, a las 10h00. **b)** Con fecha 07 de febrero de 2009, el Jefe del Centro de Cómputo CNE – Delegación de Imbabura presenta el informe contenido en el oficio No. 020-CC-CNEDI-2008 (sic), sobre la validación y verificación efectuada a los documentos remitidos por la Secretaría de la Junta Electoral de Imbabura respecto del "MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS", en el que se establece que el total de electores de la localidad (Nov, 2008), en la jurisdicción Imbabura – Ibarra es de 125.166, por lo tanto, el mínimo requerido (1%) es de 1.251. Del mismo documento se desprende que el "MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS" presentó un total de 1.564 firmas, de las cuales solamente 1.145 son correctas. **c)** Con fecha lunes 09 de febrero de 2009, a las 10h00, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, toda vez que no ha recibido ninguna impugnación por parte de las directivas de los partidos políticos, candidatos y movimientos independientes y encontrándose cumplido el plazo para la calificación resuelve **"NO CALIFICAR** la lista presentada por **EL MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS"**, por no cumplir con el 1% de firmas de adhesión de acuerdo a lo dispuesto al Art. 44 del Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento,



del 21 de noviembre de 2008, notificada el 10 de febrero a las 13h00. **d)** El 10 de febrero de 2009 a las 16h01, la señora Silvia Cecilia López Subía interpone el recurso de "apelación" de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura de fecha 09 de febrero de 2009, a las 10h00, misma que es aceptada el 10 de febrero de 2009, según consta en la Resolución No. JPEI-CNE-10-2009, por la cual la Junta Provincial Electoral de Imbabura remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para los fines de ley. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de impugnación", situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008 que establece: "el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados", en concordancia con el Art. 38 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso que establece: "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento"; el Art. 6 numeral 6 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobado por el Pleno del CNE en sesión del 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, que determina que entre los documentos que se deben acompañar a la presentación de candidaturas, en el caso de los Partidos o Movimientos Políticos que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, debe constar: "El uno por ciento de las firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva provincia...", y el Art. 19 punto 7 del mismo Cuerpo Legal: "Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: Punto 7: Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión. Los movimientos políticos, que desean participar en alianza entre sí o con partidos políticos, si al momento de la inscripción de las candidaturas no presentaren al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con el porcentaje de firmas de adhesión, sin posibilidad de completar dicho porcentaje o volver a presentar nuevamente, por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el nombre, número y símbolo del movimiento político."; así como el Art. 44 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, el mismo que señala que: "Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral entregará el formulario de recepción de firmas, que los interesados multiplicarán por su cuenta." Por las



consideraciones expuestas, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 09 de febrero de 2009 a las 10h00, de manera acertada y en apego a las normas respectivas no califica la lista presentada para Concejales Urbanos del MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS por no cumplir con el 1% de firmas de adhesión requeridas, por lo expuesto y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se declara la validez de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Imbabura de fecha 09 de febrero de 2009 y, en consecuencia se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la señora Silvia Cecilia López Subía. Remítase copia del fallo al Consejo Nacional Electoral. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL